Tipo de Proceso		Acción de Tutela				
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200754						
Radicaci	ón del	Proceso		257543103002 202220072		
Accionante	Elvira Rivera de Gómez en calidad de agente oficiosa de su hermana Blanca Cecilia Rivera Rodríguez					
Accionado	Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S.					
Vinculados	 Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. I.P.S. Instituto Roosevelt 					
Derecho	Salud		Decisión	Confirma		
Soacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)						

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,** el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <u>16AutoFalloTutela</u>

Solicitud de Amparo

La señora **Elvira Rivera de Gómez** en calidad en agente oficioso de la señora **Blanca Cecilia Rivera Rodríguez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <u>O1EscritoTutelayAnexos</u>

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, requirió a la parte actora, por medio de proveído con fecha del veinte (20) de octubre de este año, a fin de allegar, petición elevada por la tutelante ante la entidad accionada y su respectiva respuesta; además, de solicitar que se realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otro amparo constitucional por los mismos hechos y derechos. Obra a folio 05 del expediente digital respuesta de la tutelante remitiendo las documentales requeridas por el a quo.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Con posterioridad, el Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se dispuso, vincular a las entidades Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y a la I.P.S. Instituto Roosevelt; además , ordenó notificar a las partes y vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las pretensiones y amparó las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220072				
Soacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)				

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Olga Lucía Aguilar Gómez** actuando en calidad de gerente de la regional centro de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S. S.A.**, plantea su inconformidad. <u>19EscritoImpugnaciónCoosalud</u>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que a lo dicho por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S. S.A.**, el a quo en proveído opugnado ordenó el cubrimiento del profesional en enfermería, sin tener en cuenta, las manifestaciones realizadas en el presente trámite constitucional sobre las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la agenciada. Además, indica que la entidad accionada ha brindado la atención necesaria requerida por la tutelante. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se revoque el fallo opugnado, al considerar que se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predican de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220072				
Soacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)				

acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Olga Lucía Aguilar Gómez** actuando en calidad de gerente de la regional centro de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S. S.A.**, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer el servicio de enfermería, aun cuando se ha indicado en el presente trámite constitucional sobre las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la agenciada, establece que "esta aseguradora se encuentra a la espera de la programación del procedimiento que realice a través de nuestra red prestadora de servicios, toda vez que es esta institución quien controla y gestiona la agenda de procedimientos conforme a la disponibilidad de sus cuerpo médico; de manera que, una vez obtengamos la programación allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de constatar lo expuestos en líneas precedentes."

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

"El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220072				
Soacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)				

(art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico" o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes." (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, ya que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la agenciada **Blanca Cecilia Rivera Rodríguez**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Por otra parte, con relación a la inconformidad por haber ordenado el servicio de enfermería 24 horas, sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, de las cuales no se encuentra en el plenario ningún medio de prueba, que logre corroborar lo dicho por la señora Olga Lucía Aguilar Gómez actuando en calidad de gerente de la regional centro de la entidad accionada Empresa Promotora de Salud Coosalud E.P.S. S.A. en el trámite constitucional.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

A lo dicho, está Juez Constitucional, considera pertinente citar las posturas que ha tomado la Honorable Corte Constitucional, frente a los temas de la atención domiciliaria en los servicios de salud, así es, que la sentencia T – 015/2021, indica que:

La atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia" y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) (Sentencia T - 015/2021, 2021)

Por lo anterior, observa este despacho que la atención domiciliaria busca brindar soluciones a los problemas de salud en la residencia de los pacientes, en este caso de la señora **Blanca Cecilia Rivera Rodríguez**, máxime cuando se logró probar dentro de las documentales allegadas al plenario, que la agenciada es una persona adulta mayor, con una patología degenerativa, que busca en sede de tutela salvaguardar y proteger sus garantías fundamentales, que adquiere un carácter prevalente frente a los demás y un reconocimiento por el ordenamiento jurídico como persona de especial protección, que además padece de diferentes patologías como constan en su historial clínica, tal como lo determinaron y recomendaron los galenos tratantes y adscritos a red prestadora de los servicios en salud de la agenciada. Situación que genera

Asunto Acción de Tutela

257543103002 202220072

Soacha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

un enfoque diferencial y una atención primaria. Debe tenerse en cuenta que el papel del juez es fundamental en garantizar al adulto mayor una vejez digna y un tratamiento en salud acorde a su situación particular.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifiquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase

icatura

Paula Andrea Giraldo Hernández

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30af1c254856d0078fed1b4afc4f237448f16d9edcbc9772c141e81aed0b6650

Documento generado en 19/12/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica